Que el poder que para ello se necesita el mismo le
da este Consejo sin limitacion alguna con franca
libre, y gral admon y con facultad de injuriar
jurar, tachar, recusar y sobstituirlo, en quanto a pleito
no en mas, y con la obligacion y relevacion de dro
necesaria. Y a la observancia y cumplimto de lo
que por el dho Dn Juan se hiziere obligan los propios
del dho Consejo, y dan poder a las Justicias, y Jueces
de Sma Mag de quales qr partes que sean para que
a la observancia de todo se les execute, y apre
ante dho Consejo, como por sentencia difini
tiva de Juez competente pasada en cosa Juzga
da renuncio las leyes, fueros, dros, y privilegios que
estan en favor desta Villa con la gen en
forma; y asi lo otorgaron siendo testigos Dn Alonso
Ferr. Dn Joseph Carreño, y Juan de Robles vos desta
Villa de Caravaca en ella a tres de Junio de
mill setecientos treinta, y dos; y lo firmaron; y de to
do yo el Sno doy fee =

Dn Juan de Sturla

Fern.do Monrroy
Dn Morales

Pedro Melgarejo
Alcalde

Jeronimo Lopez
Ortiz

Dn Fran.co Lar.
Melgarejo

Dn Juan Flores
Sanchez

Dn Alonso Carreño
Cobacho

Dn Luis Aznar
Mena

Antonio
Juan Rodriguez